

Bilbao, 11 de diciembre de 2020

Estimada empresa asociada,

Hoy se ha publicado en el BOPV el *DECRETO 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización de **medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.***

NORMATIVA:

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/12/2005319a.pdf>

ENTRADA EN VIGOR: a las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

A continuación, hacemos un resumen del mismo:

Artículo 1.– Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la **hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación** de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi a las **22:00 horas** y la **hora de finalización de dicha limitación** a las **06:00 horas**.

2.– No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se determina que **en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación será a las 01:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio.** En ningún caso se utilizará dicha ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

3.– Al margen del límite horario y de los supuestos fijados en los párrafos anteriores, **las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso**

público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- g) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- h) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– **Se mantiene** durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

2.– Se determina el **levantamiento de la limitación de entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia**, manteniéndose hasta el 23 de diciembre de 2020 la restricción de entrada y salida de personas del Territorio Histórico de residencia, con las excepciones previstas en este artículo y permitiéndose la movilidad entre los municipios colindantes de diferentes Territorios Históricos.

3.– No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se determina que, **entre el 23 y el 26 de diciembre de 2020, y entre el 30 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021, se levanta la limitación para aquellos desplazamientos, fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi**, por los que las personas se dirijan al lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas, permitiéndose tales desplazamientos siempre que se cumplan los límites a la permanencia de grupos de personas que sean eficaces en la Comunidad de destino.

4.– En todo caso, **estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos** en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

5.– **No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.**

6.– A los efectos de este precepto, podrá ser un **medio de acreditación la declaración responsable** que constituye el **documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de movilidad**. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el **origen, destino y causa del desplazamiento, así como los datos de contacto de la persona familiar o allegada que se visita**. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. En [anexo](#) al presente Decreto se ofrece un modelo de declaración responsable.

Artículo 3.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la limitación sobre la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, que sigue condicionada a que no supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes**, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

2.– No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se determina que, **entre el 24 de diciembre de 2020 y el 25 de diciembre de 2020 y entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, los encuentros familiares para celebrar las comidas y cenas navideñas quedan condicionados a que no superen el número máximo de diez personas. Se recomienda que no accedan al grupo más de dos unidades convivenciales, que su composición no varíe en las diferentes celebraciones** y que, en todo caso, se tenga especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19.

3.– Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.**

MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

Se recogen en [anexo](#) al presente Decreto en un único texto todas las medidas específicas de salud pública que se mantienen en vigor.